

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa **RUC 2300736701-5, RIT N° 82-2024**, el Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, por sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, condenó a los acusados, **ARIEL NICOLÁS MALUENDA FIGUEROA y RICARDO NICOLÁS PULGAR NARANJO**, a sufrir respectivamente las penas de seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo y; de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, ambas penas de cumplimiento efectivo, como autores del delito consumado de robo con intimidación, perpetrado el día 9 de julio del año 2023 en la ciudad de Antofagasta, penas de cumplimiento efectivo.

En contra de dicha decisión, las defensas de ambos acusados interpusieron recursos de nulidad, siendo conocido en audiencia pública celebrada el día veintitrés de agosto último, únicamente el del encartado Maluenda Figueroa, puesto que el correspondiente a Pulgar Naranjo fue declarado abandonado, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado Ariel Nicolás Maluenda Figueroa, se fundó en dos causales diferentes, de manera subsidiaria, a saber, la causal genérica establecida en el artículo 373 letra a) y el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

En la argumentación sobre la concurrencia de la primera de ellas, se alega la vulneración de los artículos 7 y 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, específicamente en relación a lo establecido en los artículos 290, 298,



308, 319; 325 y 329 del Código Procesal Penal; artículo 8.2 letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Expone que en la especie, la víctima prestó su declaración en juicio de forma telemática, la que se efectuó en el domicilio de sus padres, ubicado en un lugar cercano a la ciudad de Bogotá. Añade que la víctima al momento de sus atestados se encontraba caracterizada y sin que el tribunal indicara la forma en que se verificó su identidad.

Refiere que la defensa se opuso a la autorización de la declaración en forma telemática en la audiencia convocada para debatir dicha solicitud, oposición que luego reiteró al momento de la declaración telemática prestada en el juicio propiamente tal.

Indica que la forma en que se recibió la declaración afecta la integridad o identidad de la prueba, además del derecho a defensa para poder controlar la prueba de cargo, toda vez que no hay certeza de la identidad de la persona que está deponiendo.

Sobre la trascendencia de la infracción que denuncia, expone que de no haber mediado la declaración de la víctima, en los términos ya referidos, no se habría podido establecer la participación de su representado en los hechos.

Pide la nulidad del juicio y la sentencia, y que se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

La segunda infracción de nulidad alegada, en carácter de subsidiaria, corresponde a la contenida en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo



342 letra c), ambos del Código Procesal Penal. Esta causal se invoca arguyendo la falta de fundamentación acerca de la valoración de la declaración prestada por la víctima desde Colombia y la falta de fundamentación acerca de la determinación de la identidad de la víctima.

La recurrente reitera la argumentación sostenida como fundamento de la causal principal, así como la relativa a la trascendencia que en lo dispositivo del fallo tendría el motivo absoluto de nulidad invocado.

Pide la nulidad del juicio y la sentencia, y que se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Los hechos que tuvo por establecidos el Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, calificados jurídicamente como constitutivos del delito de robo con intimidación previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, constan en su basamento décimo y son del siguiente tenor: *“El día 09 de julio del 2023, poco antes de las 04:00 horas mientras la víctima de iniciales E.C.C., se desempeñaba como conductor de la aplicación Indriver abordo del vehículo PPU PJGX- 93, marca Hyundai, modelo Atos, de color blanco, recibió una solicitud para realizar una carrera, desplazándose para buscar a los pasajeros hasta calle Bandera de esta ciudad, lugar donde lo abordaron los acusados Ariel Nicolás Maluenda Figueroa, quien se sentó en el asiento del copiloto, en tanto que, Ricardo Nicolás Pulgar Naranjo, lo hizo en los asientos traseros, dirigiéndose E.C.C., hacia el destino que le mostraba la aplicación, esto es, la intersección de calle Clodomiro Rosas con Río Maule. Así, en los instantes en que se detuvo para que sus pasajeros se bajaran, Ariel Maluenda, extrajo desde sus vestimentas, un*



arma que impresionó ser de fuego, apuntando a la víctima en su cabeza, le exigió que entregara el dinero y sus pertenencias, pasándole éste mismo el dinero de los recorridos anteriores que guardaba al lado de su puerta, en tanto, el coimputado Pulgar Naranjo, además de registrarlo, le sustrajo el teléfono celular que se hallaba en un soporte enganchado en la consola, luego éste se bajó, le abrió la puerta al conductor obligándolo a dejar las llaves del móvil en el interior, después se subió como conductor y junto con Maluenda, huyeron del lugar en el vehículo sustraído.

Posteriormente la víctima dio aviso a Carabineros y logró contactarse con familiares y amigos que pudieron activar el GPS del móvil y así advertir que el vehículo estaba en la playa La Chimba, sector al cual se trasladaron el afectado, sus familiares y el dueño del vehículo, quienes a cierta distancia, observaron el auto con sus puertas abiertas y dos sujetos, esperando la llegada de Carabineros, la que al ser advertida por los individuos, éstos se dan a la fuga por distintas calles del sector norte de la ciudad, iniciándose una persecución no sólo por el afectado y sus acompañantes, sino por varias patrullas policiales, hasta que en calle Mario Silva con Héroes de la Concepción, el conductor -Ariel Maluenda- pierde el control del móvil quedando sobre la línea férrea, bajándose ambos ocupantes, a los que Carabineros dio seguimiento de infantería, logrando la detención de Pulgar en calle Huamachuco con Pablo Neruda, encontrando en su poder la suma de \$32.900.-, en tanto que, Maluenda fue encontrado bajo un vehículo en calle Francisco Cariola, manteniendo consigo el teléfono celular de la víctima y la suma de \$48.800.-, resultando seguidamente ambos sujetos detenidos y reconocidos en el lugar por el afectado”.



TERCERO: En lo concerniente a la infracción denunciada en lo principal por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que se concibe como “aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario” (Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vázquez. Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional. Número 55. Año 2014. p.245)

De igual modo, se ha sostenido por esta Corte que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19 N° 3° inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar – en su caso - las resoluciones con las que no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Sobre la denuncia principal, los jueces del grado razonaron en su considerando décimo tercero lo siguiente: “...*Haciéndonos cargo de lo anterior,*



será desestimada la alegación basada en que se desconocía la identidad del afectado, teniendo presente, que solamente en caso de existir dudas de dicha circunstancia, le corresponde al Tribunal verificar la identidad de los testigos, pero en este caso, no existía duda de esa situación, toda vez que al Tribunal, con anticipación le constaba la identidad del testigo en cuestión, desde que el mismo en forma personal y directamente aportó al Tribunal, todos los antecedentes correspondientes destinados a verificar su identidad, ya que con fecha 8 de abril pasado, se presentó a la audiencia fijada primariamente como juicio oral -que no se realizó pues los acusados no fueron trasladados por Gendarmería al tribunal como se había solicitado, sin embargo fueron ellos mismos a los que se les dio la posibilidad de realizar el juicio a través de Zoom conectados desde el CPP, no quisieron- sin perjuicio de los demás antecedentes allegados oportunamente por el Ministerio Público, de modo que en esa oportunidad se verificó la identidad del deponente y, además, se dejó constancia de ello, por otra parte, no está demás indicar, que en esa ocasión, únicamente el juicio no se realizó y por ende el testigo no pudo prestar declaración en esa data, debido a que la misma defensora del acusado Maluenda, fundada en que su representado se encontraba conectado a través de videoconferencia y no se hallaba presente en el Tribunal en circunstancias que así lo había solicitado, solicitó el reagendamiento del juicio, motivo por el cual, se accedió a ello y el juicio no se llevó a efecto en esa oportunidad por esa sola circunstancia, empero de todas maneras quedó acreditada la identidad del afectado quien en esa ocasión compareció, resultando del todo arbitrario que en esta nueva ocasión, debido a un viaje a su país de origen no se le permitiera prestar declaración sólo por estar fuera de nuestro país.



En cuanto a la forma en que se corroboró la identidad de la víctima y la naturaleza de los documentos que allegó para comprobar esa situación, cabe indicar que la forma es la misma que el Tribunal adopta en todos los múltiples casos que ha conocido de los juicios, en los cuales se han recibido declaraciones a través de videoconferencia, en varios de los cuales por lo demás, ha participado la misma defensora del acusado Maluenda, sin que en esos casos haya efectuado alegaciones o reclamaciones al respecto. Por otra parte, en lo que toca a dicha circunstancia, tal como se indicó, el Tribunal en la presente oportunidad como también en aquella en que el afectado se presentó primariamente a juicio, se corroboró debidamente la identidad del afectado. Por último, debe tenerse en cuenta que, en este caso, la defensa no incorporó prueba alguna al juicio que dé cuenta que la persona que declaró en el juicio como víctima, a través de videoconferencia, no se trata de la persona que dijo ser ni tampoco que los documentos que oportunamente allegó para demostrarlo, fueran falsos. De hecho, solo en los alegatos de clausura cuestionó no haber visto la documentación que E.C.C. le presentó a la encargada de la unidad de testigos y peritos del tribunal para corroborar su identidad, ocasión en que pudo exigir que se mostraran en la pantalla.

En cuanto a la toma de huellas de los testigos, cabe indicar que dicha diligencia, únicamente es dispuesta por el Tribunal en caso que exista dudas acerca de la identidad de un testigo o acusado, empero como en este caso al Tribunal no le cupo duda de la identidad del testigo o afectado, toda vez que tal como se señaló, en una oportunidad previa, el mismo se presentó al Tribunal y se



verifico debidamente su identidad, por lo que no fue necesario desplegar dicha diligencia.

Y, lo mismo puede indicarse en cuanto a la alegación fundada en que la fiscalía no acompañó la fotografía del acusado (sic) que consta en su sistema SAF -recordemos que ese sistema no existe para extranjeros que no han sacado cédula en Chile que es precisamente el caso- y que el testigo en cuestión al momento de declarar usaba lentes y jockey, sumado a que éste se trataba de un testigo con identidad reservada y que al igual que los demás testigos civiles de cargo, evidentemente se encontraba caracterizado y, que respecto de éstos últimos, la defensa ninguna alegación efectuó al respecto.

De manera que el Tribunal colige que las alegaciones de la defensa no pasan de ser meras estrategias o conjeturas sin sustento probatorio.

A mayor abundamiento y teniendo presente las alegaciones respecto de las cuales la defensora hizo caudal en el juicio, en lo tocante al principio de territorialidad, fundado en que el afectado prestó declaración a través de videoconferencia desde un domicilio situado en Colombia, cabe indicar que el artículo 107 del Código Orgánico de Tribunales, el cual regula la declaración de testigos mediante videoconferencia en juicio, tal como se indicó en la audiencia de juicio, no restringe dicha posibilidad y deja a criterio del tribunal disponer que la declaración deba hacerse a través de otro tribunal de la República, lo que es obvio, pues hay casos en que ello no es posible, como en este que la víctima se encontraba fuera de nuestro país”.

QUINTO: La cuestión bajo escrutinio se encuentra regulada en el artículo 329 del Código Procesal Penal, norma que en su penúltimo inciso dispone: “Los



testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y conainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren”.

Del mismo modo, el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, reza que: *“En los procedimientos penales, en trámite ante sí, los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.*

Lo dispuesto en el inciso precedente no procederá respecto de las audiencias de juicio. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, en los siguientes casos:

1. Cuando exista la necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

2. Cuando el imputado se encuentre privado de libertad y deba comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permanece. El tribunal



deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal.

3. Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso.

4. Cuando el perito tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, o se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada; o tratándose de perito que tenga la calidad de funcionario público, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones.

5. Cuando el testigo sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado.

El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

SEXTO: Del conjunto de normas transcritas se advierte la posibilidad de que se incorporen en juicio declaraciones testimoniales o periciales prestadas de forma telemática, opción que resulta de carácter restringido o residual y que debe ser autorizada previamente por el tribunal.

Además, ambas normas exigen al tribunal autorizante, al momento de determinar la modalidad en que se prestará la declaración, asegurar y cautelar el respeto al debido proceso y sus manifestaciones.



En efecto, en primer lugar, debe asegurarse el desarrollo adecuado del interrogatorio y conainterrogatorio por parte de los intervinientes, por lo que el medio tecnológico a través del cual se llevará a cabo la declaración debe permitir la interacción que el ejercicio del interrogatorio y el conainterrogatorio supone.

En segundo término, la modalidad debe considerar especialmente el espacio donde se prestará la declaración en cuestión. Así, el artículo 329 referido, impone que la declaración “*debe*” ser prestada ante el tribunal con competencia penal más cercano.

Sin embargo, el artículo 107 bis concede un margen de discrecionalidad, ya que la determinación del lugar no está prevista en los términos imperativos del artículo 329. De esta manera, si bien se permite que el tribunal pueda exigir que la declaración respectiva se preste ante el tribunal con competencia penal más cercano, también se contempla la posibilidad de que sea prestada en un lugar diverso.

Sobre este último escenario, debe recordarse, que esta norma instruye que en la determinación de la modalidad en que se llevará cabo la declaración, debe asegurarse el respeto al debido proceso, por lo que este espacio distinto a un tribunal con competencia criminal debe ofrecer características similares a éste, para resguardar la objetividad, inmediación y transparencia en la declaración que se llevará a cabo, labor que comienza con la adecuada verificación de la identidad del deponente y continúa con el aseguramiento de una declaración en un espacio en que se descarte la influencia de terceros o la posibilidad de recurrir a elementos de apoyo al momento del atestado.



SÉPTIMO: Además, teniendo en consideración el principio de territorialidad de la ley, el lugar en que se preste la declaración en forma telemática debe necesariamente encontrarse en suelo chileno, ya que de encontrarse fuera de las fronteras de nuestro territorio, las normas referidas no resultan exigibles.

En efecto, dicho principio de territorialidad de la ley (tanto sustantiva como adjetiva), que establece el artículo 14 del Código Civil, rige también para las reglas procesales relativas a una actuación del proceso, como la producción de una prueba; salvo los casos que la propia ley o un tratado internacional ratificado y vigente otorguen valor probatorio a una probanza producida extraterritorialmente, situación que no acontece respecto de las declaraciones incorporadas a un juicio y a que se refiere el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales.

OCTAVO: Como consigna en el fallo del tribunal *a quo*, específicamente en su basamento octavo, la declaración de la víctima se prestó: *“a través de la plataforma Zoom conectado desde el lugar de residencia de sus padres, en una localidad rural relativamente cercana a Bogotá, Colombia”*, circunstancias que contrarían los razonamientos previos, al prestarse la declaración en un contexto que no garantiza la individualización del deponente ni la fiabilidad del material probatorio incorporado a través de su declaración, configurándose la infracción procedimental que se denuncia.

NOVENO: Sin perjuicio de lo anterior, no puede dejarse de lado que esta Corte, en consonancia con el artículo 375 del Código Procesal Penal, ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.



Asimismo, esta Corte ha señalado que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente o de gravedad, de modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso. El principio de trascendencia, recogido por el artículo 375 en análisis a propósito de los defectos en la sentencia, supone necesariamente que el acto viciado afecte de manera significativa las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el proceso – lo cual se refiere a las conocidas locuciones “no hay nulidad sin perjuicio”, o “la nulidad sin perjuicio no opera” – no pudiendo ser subsanado el vicio de ninguna otra manera que no sea la declaración del acto como nulo.

DÉCIMO: En apoyo de razonamiento, puede citarse el pensamiento del profesor Carlos Del Río Ferretti, para quien el principio de trascendencia vinculado a la institución de la nulidad, supone que los vicios invocados: *“ importen infracción a un derecho o garantía, supongan la pérdida o merma concreta de una oportunidad o inmunidad, situación o expectativa procesal, con tal que sea comprobable y que en consecuencia pueda considerarse un detrimento concreto al derecho de defensa; o bien, para el caso que los vicios refieran a la formación del mérito fáctico del proceso, en la capacidad para influir en lo dispositivo del fallo”.* (Carlos del Río Ferretti. 2018. El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal chileno. Política Criminal, Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales, Vo. 13, N° 25, p. 344).

UNDÉCIMO: Establecido lo anterior, corresponde analizar si dicha afectación de garantía ha tenido trascendencia en la decisión de condena.



Al efecto, resulta necesario hacer presente que, en la motivación octava, el Tribunal Oral en lo Penal, hace referencia a los antecedentes incorporados con cada elemento probatorio, pudiendo advertirse que la valoración de la declaración de la víctima prestada en el juicio oral carece de una trascendencia y relevancia tal que logre configurar la causal de nulidad que se pretende. En efecto, su testimonio acerca de la comisión del hecho y de la participación en él de los encartados, corresponde a un elemento probatorio más, que aporta antecedentes igualmente expuestos por otros deponentes, de modo que aun cuando se suprimiera su declaración o la valoración de aquella, se logra establecer igualmente el sustrato fáctico en que radica la decisión de condena.

Así, los testigos E. V. S. P. pareja de la víctima y A. O. C, dueño del vehículo, incorporaron información acerca de los dichos de la víctima sobre el hecho, la dinámica de la intimidación y la sustracción de las especies, para luego referir en calidad de testigos presenciales información relativa a la activación del GPS del vehículo, al llamado de auxilio a Carabineros, al seguimiento del vehículo y a la detención de los sujetos.

El testigo B. R. S., por su parte, informó acerca de los dichos de la víctima sobre el hecho, la intimidación y la sustracción de las especies.

Luego, los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, Díaz, Zenteno y Venegas, dieron cuenta, según se detalla en el fallo, de la información recibida por parte de la víctima sobre el hecho, la intimidación y la sustracción de las especies. Posteriormente, y ya como testigos presenciales, dieron cuenta de la ubicación del vehículo sustraído, la detención de los acusados,



la recuperación de las especies, el reconocimiento fotográfico que realizó la víctima de los detenidos y de la declaración que prestó.

Conforme se refirió en forma extractada, los demás elementos probatorios incorporados permiten establecer igualmente el sustrato fáctico que fundamenta la decisión de condena, lo que hace patente que la infracción procedimental carece de la trascendencia y relevancia –en los términos reseñado- necesaria para acoger un recurso de nulidad, razón por la que la causal de nulidad bajo análisis debe ser rechazada.

DUODÉCIMO: En lo tocante a la causal subsidiaria, la defensa reitera las alegaciones y fundamentaciones vertidas en la denuncia principal acerca de la improcedencia de la declaración vía zoom y la falta de identificación del deponente, por lo que lo expuesto previamente resulta igualmente predicable al efecto, debiendo -del mismo modo- ser rechazada esta causal de nulidad.

DÉCIMO TERCERO: Como se ha razonado, no se configuran las causales de nulidad invocadas, por lo que el recurso de nulidad en estudio, debe ser rechazado íntegramente.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública a favor de **ARIEL NICOLÁS MALUENDA FIGUEROA**, en contra de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC **2300736701-5, RIT N° 82-2024**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, los que, por consiguiente, no son nulos.



Se previene que el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, concurren a la decisión desestimatoria del recurso nulidad, compartiendo los fundamentos expresados, con excepción del contenido en el basamento séptimo.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia Olivares.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 25.466-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. José Miguel Valdivia O. firman el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Valdivia, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y ausente respectivamente.





En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

